

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Corporación Santa María de la Paz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00220 00
Providencia	Resuelve solicitud, ordena devolver diligencias

El 29 de febrero de 2024 (Doc. 58), la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA PERMANENCIA 4 – TURNO UNO hace devolución de las diligencias adelantadas frente a la comisión ordenada mediante auto del 30 de noviembre de 2023.

En la diligencia de restitución efectuada el 29 de febrero de 2024 el demandado CARLOS AUGUSTO MESA POSADA, a través de su apoderado judicial, se opone a la misma, bajo el argumento de que fue admitido en trámite de negociación de deudas (persona natural no comerciante), lo cual tiene como efecto la suspensión del proceso de restitución. Añade que el 27 de febrero de 2024 el Centro de Conciliación CORJURÍDICAS solicitó la suspensión del proceso al Juzgado.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se rechazara de plano la oposición con fundamento en el numeral 1° del artículo 309 del C.G.P. Además, porque, aunque se haya comunicado al Juzgado la admisión de la negociación de deudas, “*nótese que la sentencia del 27 de octubre de 2023 se encuentra actualmente ejecutoriada y la misma pone fin al proceso*” por lo que no procede la suspensión del mismo.

Frente a ello, habrá de decirse que el comisionado debió rechazar de plano la oposición con base en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. tal como se lo solicitó el apoderado judicial demandante.

Indica dicho canon procesal: “*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*”.

Efectivamente el proceso terminó mediante SENTENCIA No. 34 del 27 de octubre de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y la admisión de la negociación de deudas fue el 20 de febrero de 2024. De esa manera el proceso quedó terminado, y solo restaba materializar la orden de entrega del inmueble, ante el incumplimiento de los demandados.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, produciendo el efecto de cosa juzgada, en este caso, tanto formal como material.

Ahora bien, el art. 545 del C.G.P. señala que “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción*”

*coactiva contra el deudor y se suspenderán **los procesos de este tipo que estuvieren en curso** al momento de la aceptación.” (resaltado nuestro).*

Es clara la norma al referirse a procesos en CURSO, no a asuntos ya finiquitados. Diferente hubiera sido si acá la aceptación de la negociación de deudas se hubiera dado ANTES de la sentencia que decide el litigio, o incluso durante el término de ejecutoria de la misma.

Lo anterior se puede concatenar con el artículo 161 del C.G.P. el cual indica que la suspensión del proceso procede cuando se formula “*antes de la sentencia*”.

En conclusión, lo que pretende el opositor en este caso no es la suspensión de un proceso propiamente dicho, sino de la determinación judicial que le ordenó hacer entrega del inmueble arrendado no siendo ello procedente.

Siendo así, se ORDENA DEVOLVER las diligencias al comisionado a fin de que en la mayor brevedad posible proceda a resolver la oposición formulada de conformidad con lo acá expuesto, teniendo en cuenta las facultades que le otorga el art. 40 del C.G.P., y a realizar la entrega real y material al señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO del inmueble ubicado en la a Carrera 48 C No. 16 Sur – 64 de Medellín, **sin atender más oposiciones.**

Comuníquese lo anterior igualmente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURÍDICAS para efectos de trámite de negociación de deudas del señor CARLOS AUGUSTO MESA POSADA.

Procédase por la Secretaría del Juzgado de conformidad.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión presentada el 12 de marzo de 2024 por el abogado del referido codemandado (Doc. 60), se le remite a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73207ef69c2a19f5082cef13ac3067c75728552b499cf7d7dfe039305512e5b**

Documento generado en 15/03/2024 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>